



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA y TURISMO

N° 2971.-2023-MPH/GPEyT

Huancayo, **29 AGO 2023**

VISTO:

El **Expediente Administrativo N° 357572** (REG. DOC. 515019) de fecha 10/08/2023, presentado por la administrada **Miriam Anita YARIN MESCUA**, sobre descargo contra la Papeleta de Infracción N° 11370; y el Informe Técnico N° 812-2023-MPH/GPEyT-UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 40° y 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que las Ordenanzas Municipales son las normas de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio del cual se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; y que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes y que mediante Ordenanzas pueden determinar, sanciones de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso...; habiéndose regulado el procedimiento para tal fin con **Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM**, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, en acciones de fiscalización realizado por personal competente de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con fecha **03/08/2023**, intervino el establecimiento ubicado en la **Av. Ferrocarril N° 1207-1° Piso-Huancayo**, e impuso la **Papeleta de Infracción N° 11370**, a nombre de **Miriam Anita YARIN MESCUA**, por la infracción de "Por exhibir y/o vender productos en la Vía Pública en locales hasta 100 mts²", la misma que se encuentra tipificado con código de infracción **GPET.60**, del Reglamento de infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la **Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM**;

Que, con **Expediente N° 357572** (Reg. Doc. 515019), de fecha 10/08/2023, la administrada **Miriam Anita YARIN MESCUA**, presenta descargo contra la Papeleta de infracción N° 11370, argumentando que: *i)* personal fiscalizador intervino mi establecimiento comercial e impuso la Papeleta de Infracción N° 11370 por la infracción de, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m², que a la fecha he cumplido con el respectivo pago como también en retirar mi mercadería; la referida paleta de infracción tiene como sanción complementaria la clausura temporal, lo que es fuera de lo razonable ya que no ocupo los 100 m² de la vía pública, por lo que la mencionada decae en abuso de autoridad por falta de motivación suficiente, ya que no ocupo la vía pública, y la vía pública es cualquier calle, carretera, plaza etc., por donde pasan personas y vehículos y este no lo es, *ii)* las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, *iii)* el Principio de verdad material hace referencia a la autoridad administrativa competente, como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, así como los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones, los hechos deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto, *iv)* finalmente, la administrada hace alusión a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en lo que respecta a que todo acto administrativo con vicio insubsanable, adolece de nulidad absoluta, por lo mismo, un acto administrativo emitido en abierta contradicción del principio de legalidad y razonabilidad debe ser anulado por no tener





condiciones para mantener su validez;

Que, para resolver el presente descargo, se tiene en cuenta el instrumento normativo que regula las infracciones y sanciones administrativas como es la norma municipal, apreciándose que el establecimiento intervenido al momento de la fiscalización venía transgrediendo las Normas Municipales, motivo por el cual se impuso la **Papeleta de Infracción N° 11370**, a nombre de **Miriam Anita YARIN MESCUA**, por la infracción de: **"Por exhibir y/o vender productos en la Vía Pública en locales hasta 100 mts²"**, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción **GPET.60**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la **Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM**; en el presente caso, la infractora venía exhibiendo sus productos en la vía pública, conforme a lo descrito en la parte de Observaciones de la precitada Papeleta de Infracción, que dice: "Al momento de la inspección se constató que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento: sin embargo, viene ocupando la vía pública, así como carne de pollo, res en sus mesas respectivas (...)", los mismos que se evidencia con las 02 tomas fotográficas del día de la intervención al establecimiento infraccionado; asimismo, es preciso indicar que, la **Licencia de Funcionamiento N° 1062-2023** emitido a favor de la administrada **Miriam Anita YARIN MESCUA**, en el recuadro de Actividad Económica, se especifica **"PROHIBIDO LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON SU MERCADERÍA"**, sin embargo, la infraccionada incumplió dicha prohibición, siendo objetivo la constatación efectuada por los fiscalizadores quienes cumplen funciones conforme a ley, por cuanto la municipalidad ejerce la potestad sancionadora en asuntos de su competencia, encontrándose las acciones de fiscalización como funciones propias de la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, por lo que, El **Artículo 15°** de la precitada Norma que refiere: **"Detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda (...)"**. Asimismo, se debe precisar que la infracción impuesta con código **GPET.60** va referida para los establecimientos que tienen un área económica hasta 100 mts², y esto implica que no necesariamente para imponerse la respectiva infracción se deba ocupar la vía pública en los 100 mts², igualmente conforme a lo referido en su escrito de descargo, respecto a que **"la vía pública es un espacio por donde transitan los vehículos y las personas"**, se debe precisar que en efecto la vereda donde se exhibía sus productos de venta (carne de pollo y res en sus respectivas mesas) es parte de la vía pública, y las personas al circular por dicho espacio se ven afectados en cuanto a su normal transitabilidad.

Que, el Informe Técnico N° 812-2023-MPH/GPEyT-UP, sostiene que, de los actuados que obran en el presente caso, se evidencia que al momento de la fiscalización se comprobó objetivamente que el establecimiento sancionado venía ocupando la vía pública, exhibiendo sus productos de venta conforme se evidencia con las tomas fotográficas que obran a fojas 03. Es así, que el **Artículo 24° de la O.M. N° 720-MPH/CM**, refiere: **"contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para PIA como para PIAT; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles (...)"**, siendo que la administrada reconoce la infracción cometida, tal es así, que realizó el pago de la Multa Administrativa a través del **Comprobante de Pago N° 037-00367805 - Operación N° 1052703** de fecha 07/08/2023, por el monto de S/ 495.00 (Cuatrocientos noventa y cinco soles), por tanto, se ha extinguido la sanción pecuniaria de acuerdo al **literal a)** del artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; sin embargo el **Artículo 4°** de la precitada Norma, establece que las infracciones se encuentran tipificadas en el CUIA, siendo que en este caso, el código **GPET.60** tiene como sanción pecuniaria la multa equivalente al 20% de la UIT y como sanción complementaria o no pecuniaria la clausura temporal que determina el cierre transitorio de un local entre 07 días hasta 60 días; en ese sentido, debe procederse a emitir la sanción complementaria resultante de la papeleta de Infracción N° 11370, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta que realizó el pago generado de la referida Papeleta de Infracción, y aplicando el



principio de proporcionalidad y razonabilidad, considerándose además que la infracción con Código GPET.60 tiene la condición de no subsanable

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al artículo 85 numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, que refiere explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir Resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; y, estando a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A sobre delegación de competencias y atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por el periodo de 15 (quince) días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en la **Av. Ferrocarril N° 1207-1° Piso-Huancayo**, que cuenta con el Giro de "Venta de Carnes", regentado por la administrada **Miriam Anita YARIN MESCUA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución, a la Ejecutora Coactiva asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que conforme a su facultad prescrita en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley 26979, aprobado con D. S. 018-2008-JUS, ejecute lo ordenado por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal del local comercial indicado en el artículo primero del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto resolutivo a la administrada con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444 - D.S. 004-2019-JUS, en su domicilio ubicado en **Jr. Arequipa N° 1385-El Tambo-Huancayo**, o en su domicilio comercial ubicado en la **Av. Ferrocarril N° 1207-1° Piso-Huancayo**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE

